

# Archivo General de la Nación

---

## HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 18

Cuaderno No. 295

Año 1957=

No. de hojas útiles 7.

Autos ejecutivos seguidos por doña Feliciana

Navarro contra D. José Barreto, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA- JO 1

CAJ 71

DOC 869

f 7 (+ cratula)

Causas Civiles.



(N<sup>o</sup> 5727)

Autos, executivos, que  
Sigue Athanasio de Olmedo,  
en nombre de Doña Felisiana  
Nabarro, y en virtud de su poder

Contra

42

C-137

Joseph Navarro, por conductas  
de pesos; ...

Fuer

El Señor Jral. D. Joachin de  
Lamo y Zuniga, Alcalde ordinario  
de esta Ciudad;

Año de 1757

1757

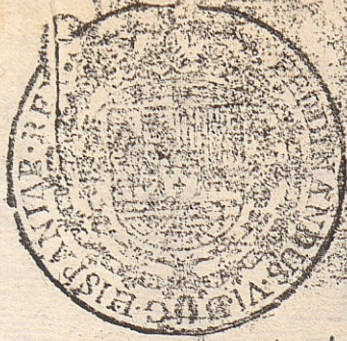
*[Signature]*



Legajo

Clase





tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQ  
VENTA DE FEBRE 5758

IRUE PARA LOS A...

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres  
dias del mes de marzo de mill setecientos e cinquenta  
y siete años ante el Sr. Real D. Joaquin de Larrea y Tunica  
Alcalde ordinario de esta Ciudad y Jefe de la Real Audiencia  
en un capitulo de sesenta e una personas por el contenido  
en ella =

Astancuo de Olmedo en nombre de D<sup>a</sup> Felicitiana Navar  
ro en virtud de su Poder parezco ante Vm en la me  
jor forma de dho y Digo que como consta de la escrip  
tura que en dicha forma parezco otorgada ante fe  
lian de Caseres escriuano de su Magestad en virtud del  
dho Poder di en arrendamiento a Joseph de Barreto  
Una chacara nombrada Chacara Blanca sita en el  
Valle de Surco, perteneciente a la Vefaldia D<sup>a</sup> Felicitiana  
por el tiempo de cinco años, y de ellos los tres primeros  
de cumplir, y los dos restantes voluntarios auiendo se  
de pagar en cada uno la cantidad de ciento y veinte  
y cinco pesos, con la calidad de distribuirse estos en su  
entrega mensal<sup>te</sup>, obligandose a guardar y cumplir  
en todo las condiciones que se contienen en la dha es  
critura de arrendam<sup>to</sup>, cuyo otorgamiento fue por  
el mes de febrero de mill setecientos cinquenta y qua  
tro para que desde entonses comiese el Vefaldio arren  
dam<sup>to</sup>; con que siendo constante estar cumplidos los tres  
años primeros en los que por infinitas recondensiones que  
se le han hecho al dho Joseph Barreto no ha cumpli  
do en manera alguna con la paga del dho arrendam<sup>to</sup>  
por cuyo motivo me compete accion ejecutiva contra  
Supervisor y Vefes por la cantidad de trescientos



Setenta y cinco pesos que corresponden a los tres años pre-  
sios ya cumplidos con mas la Decima y costas.

Del mismo modo deve resultar que el dho Joseph  
Baxeto sea lanzado de la Referida Chacara por dos  
fueratissimas Rasones la primera y principal hallarse  
cumplidos los tres presios años en los que se entiendo  
fenecido el arrendam<sup>to</sup> en virtud de no haver satis-  
fecho en maneria alguna su importe: la segunda y  
no menos principal es que el dho Baxeto ha destrui-  
do de todo la Referida Chacara apaxos y sementeras  
con detrimiento y perjuicio graue de mi parte cuyos  
principales fundamentos estan pidiendo el expresa-  
do mandam<sup>to</sup> de execucion y embargo contra su per-  
sona y bienes por la Referida Cantidad y asi mismo  
el que sea lanzado de la Referida Chacara por todo  
lo qual.

A su pido y suplico se sirva de haver por presentada la  
escrptura y en su virtud mandar se despache el  
mandamiento que lleuo pedido por la Cantidad  
Referida su Decima y costas y asi mismo el dho Ba-  
xeto sea lanzado de la Referida Chacara protes-  
tando pasara en todo lo que fuere de Rason y dho que pi-  
do justicia dho necesario y para ello lo

Franaco Olmedo

*[Large decorative flourish]*

Esto por su mandado Dijo & habia y hubo  
por presentada el instrumento y en su  
conformidad, pido los autos y habiendolos  
visto mandado, e despache el dho

*[Small decorative flourish]*

Por presentada el  
instrumento Autos  
y dho despache  
de el mandam<sup>to</sup>  
de execucion y  
esto pide y con  
lo que de el se  
sustara se dara  
providencia en  
el lancam<sup>to</sup>.



2

Carmento, de Invencion desta parte  
pide, y con lo que del resultare se oviere  
providencia en quanto al dho. invento,  
y copia, y así lo probego mande firm  
Corganon ecel D. D. Miguel de Balde-  
lino Moya de Alvarado Alcaide de la Ciudad de  
de las Indias en leyes en la real Audiencia de  
Panama, y en su curia, a cinco

Juan de Lamo  
y Tumbalá

Ante mi

Leonardo Muñoz Salas  
E. C. P. A.



Seis reales



SELO SEQVNDQ, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sepan quantos Esta Caxta lie ren, como Do Arbanacio de Olone do como Apoderado e Doña Deliciana Navarro, como consta por el que en virtud de licencia del Señor Provisor, y Vicario General, medido, y Otorgado el día de la fecha ante el presente Escribano, y como tal por el tenor de la presente otorgo que doy en arrendamiento a Joseph Barreto una chacara nombrada chacara Blanca cita en el Valle de Surco perteneciente a di ha mi parte, por tiempo, y espacio de cinco años, tres meses e cuarenta y dos dias voluntarios, en precio cada uno de Ciento y veinte y cinco pesos que se ha e obligare a pagar mensualmente lo que corres

Handwritten signature or flourish at the bottom right of the page.



gondiere, y conve dicho Arrendamiento desde el mes de febrero pasado a este presente año de Setecientos, quinientos y quatro en adelante, y asimismo a guardar, y cumplir las condiciones siguientes = Primeramente que cumplida que sea esta Escritura a cinco años, si quisiere dicho Arrendatario proseguir con dicha Hacra en los dos voluntarios, no se le ha de subir el precio de dicho arrendamiento, pero ha de estar obligado dicho Arrendatario seis meses antes de su cumplimiento, y si quisiere tras pasar este dicho arrendamiento, ha de ser dicho traspaso con paracecer mio, y no lo executado, sea nulo dicho traspaso,

2. Tener con condicion que si lo en nombre del Dueño de dicha Hacra al cumplimiento de dicha Escritura



la Reciviese, no hō a estar obligado a Recivir en trasgado, mas de voto Valdes a Alfalfa, y lo se entiende, no queriendo el dicho Arrendatario hacer nueva Escritura de arrendamiento

3. Iten se advierte que todo lo que hubiese sembrado que no fuere Alfalfa, no está dicho arrendatario obligado a pagar arrendamiento de las tierras hasta que se cose sus sembranzas

4. Iten es condición que cumplida dicha Escritura de arrendamiento, el que entrasse en dicha Sacana, ha de traspassarme quanto allibiere a Barbechos, y sembranzas.

5. + Iten desp a dicho Arrendatario diez pesos para las mejoras que se ofrecieren, y se advierte que se han de tomar, y aunque valgan mas, que las mejoras, no está obligado a pagar mas a los dichos diez





6. <sup>son cada año</sup>  
7. Tien de feso, y entrego dos Vefas, a  
ocho pesos cada Vno = Tien mas dos  
Lampas en tres pesos ambas por  
ser Viefas dos Brados nuevos  
con sus Juegos a quatro pesos  
cada Vno = dos a Duenyes, Madria  
nas, en guarenta y cinco pesos  
ambos

7. Tien así mismo la condicion  
que dicha Chacaxa no ha de  
estar obligada a pagar pro  
rrata alguna porque estas  
tas ha de pagar de su caudal  
dicho Herencia taxyo

8. Contas quales dichas condicio  
nes, y declaraciones, me obli  
go en nombre de la dicha Do  
ña Feliciana Navarero, co  
mo tal su hijo dexado a que  
dicha Chacaxa con todo lo  
que se pertenece por el  
referido tiempo a los dichos  
cinco años se sea cierta, y  
segura al dicho Joseph de  
axeto, y no quitado para  
otra ninguna persona por  
mas, ni por el tanto que por  
dicha Chacaxa den pena  
de que se le dexa otra tal  
y en tan buena parte, y lu



gar, y por el mismo tiempo  
yo, y precio de mas a legar  
gar todas las costas, daños, por  
suicidios, intereses, y menoscabos  
que en Varon de ello se le  
requieren, y decreieren. Mand  
mente, y sin pleito alguno con  
las costas, y gastos de su recauda  
cion, y cobranza. Acuyafirma  
y cumplimiento. Obligo los bie  
nes de dicha mi parte hauidos,  
y por hauer = Yo el dicho  
Joseph Barreto, hauiendo oido,  
y entendido esta Escritura,  
otorgo que la acepto en mi fa  
vor segun, y como en ella se  
contiene, y declaro, y recuso en  
mi extendida la dicha Escrita  
ra de suso declarada por el  
referido tiempo a los Nros  
cinco años, tres precisos  
y cumplidos, y los dos Volunta  
rios a Varon en cada uno de  
los dichos Cientos y veinte y  
seis pesos que me obligo a pa  
gar mensualmente lo que con  
responda, y a todo lo demas que  
se contiene en esta Escritura  
que observare, y guardare  
inviolablemente. Acuyafirma  
y cumplimiento, obligo  
mi persona y bienes hauidos.



y por haver y los Otorgantes  
para la execucion, y cumplimiento  
de todo lo referido, Danno y  
poder cumplido, de dicho  
Athanacio a las Justicias, y  
Jueses que a las causas a dicha  
mi parte quedan, y de ban corraer  
y en Especial a las Eclesiasticas a  
este Arrobispado, e lo el dicho Jo-  
seph Barreto a las Justicias, y  
Jueses de Su Magestad a quales  
quier ganvos que sean, y en Es-  
pecial a las de esta dicha Ciudad  
y Corte, Señores Alcaldes a. Cor,  
re Jueses de la provincia que en  
ella residen, a cuyo fuero, y Ju-  
ridiccion nos sometermos, obli-  
gamos, y renunciamos a nues-  
tro propio fuero, Jurisdiccion  
domicilio, y Vecindad, y el privi-  
legio de el, y la ley que dice que  
el actor debe seguir el fuero de  
los, para que a lo referido las di-  
chas Justicias los executen, com-  
pelan, y apremien, como por  
Sentencia pasada en autoridad  
de cosa juzgada, y renunciamos to-  
das las leyes, fueros, y derechos  
el favor de cada uno, y la General,  
que lo prohibe, y consentimos en  
trastados a esta Escritura = Fue  
Escrita en la Ciudad de Los Reyes  
del Peru, en diez y seis de Diciembre  
de mill Setecientos Siquenta



año, y los Otorgantes a quienes Lo el Es-  
civano de Su Magestad Don fee cono sco  
año Otorgaron y firmaron siendo  
testigos Juan Joseph Orozco Mariano  
de Caeres, y Juan Joseph Carbaxat-  
nacio Olmedo Joseph Barreto Antemio  
Julian de Caeres Lucivano de Su Maj-

Concuerda con su original y pare hauerse otorgado ante  
Julian de Caeres esc. de fee de Su Maj. en el qual se declara y garantiza  
este Archivo y oficio de Caerido de mi cargo. Va cierto, y  
verdadero, corregido, y concertado a queme de mi cargo. y  
aque conite de pedimento de parte de el presente en las  
Leyes del Peru, en dies y siete de Mayo de mill setecientos  
quenta y siete años.

Testim. de Verdad

Dros atado.

Juan Lopez Davalos  
Esc. de Su Maj.





En quartillo:



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES, IRVE PARALOTANOS DE 1757 Y 1758

Yo quavi mayor esta Ciudad o qualquiera de sus. Fuertes para evolucion en la persona y bienes de Joseph de Baasato, por quanto de trescientos Perennas, vino q. que abedany pagan, a Doña Felicina Nabarro y en su nombre como su poderado, a Thomas de Almedo por C. Caud. de las a. del suandam. de una chacra nombrada Chacra Blanca en el Valle de Cuzco, a usaron de Ciento Veinte y cinco encada uno que cumpliere con las de febrario por. como pasado que presento a suqum con la escritura de suandam. anterior presentada por el ipi de su lado en la qual ha eze cuion, haredenfora y confuere de hecho por la deuda principal en mas la sesion y cosas. por quanto poranto poranti no bydo or dia de la pta, lo tengo mandado asi Dado en los re. es de q. Penen en Veintey tres de mayo de mill setecientos cinquenta y tres años



Yo don de la amo de  
Tumo

Por man. del R. P. N. S. P.

Leonardo Muñoz Talero  
E. P. L.



